

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089582

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 38/2023, de 3 de febrero de 2023**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 892/2022***SUMARIO:**

Procedimiento económico-administrativo. Inadmisibilidad. Causas. Extemporaneidad. Fecha de entrada en Registro. La resolución impugnada en primera instancia declaró inadmisibile la reclamación económico-administrativa formulada por el Ministerio de Defensa contra resolución del Ayuntamiento, que desestimó los recursos de reposición interpuestos frente a liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015. La inadmisión del Ayuntamiento se basó en que la resolución del recurso de reposición se había notificado correctamente el día 25 de febrero de 2019 y que el plazo para presentarla reclamación económico-administrativa finalizó el 25 de marzo de 2019, por lo que el escrito presentado el día 29 de marzo de 2019 era extemporáneo. Invoca la apelante frente a la sentencia de instancia, que no es admisible en ningún caso que pueda entenderse como día de interposición, el día que tiene lugar la salida del documento, sino que debe ser el día que tiene entrada en el registro de la Administración, ya sea de la propia Administración al que se dirige, como en el presente caso, o en cualquier otro registro público, como permite el 16.4 de la Ley 39/2015. A juicio de la Sala, no hay controversia entre las partes en la determinación del día en el que finalizaba el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa, el 25 de marzo de 2019, al haberse notificado la resolución del recurso de reposición el 25 de febrero de 2019, no obstante, mientras el Ayuntamiento toma como fecha de presentación de la reclamación económico-administrativa, el 29 de marzo de 2019, y, por ende, la considera presentada fuera de plazo, el Abogado del Estado toma como fecha de presentación la del 25 de marzo de 2019, que es la fecha en la que la reclamación salió del Registro de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa, alegando que dicho documento había de tenerse por acreditativo de la fecha de presentación en las Oficinas de Correos, a los efectos del artículo 16.4 de la Ley 39/2015. Constan en el expediente administrativo los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones del IBI, en los que figura un sello de salida y un sello de Correos, no obstante, en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa únicamente figura un sello electrónico de salida, de fecha 25 de marzo de 2019, pero no consta el sello de Correos como en los otros escritos mencionados, ni ningún otro sello de entrada en algún registro, no pudiendo entenderse acreditada la presentación de la reclamación en dicha fecha, cuestión que correspondía probar a la reclamante, por lo que no podemos considerar fecha de interposición de la reclamación el 25 de marzo de 2019, sino la de 29 de marzo de 2019, con la consecuencia de hallarse fuera de plazo dicha reclamación, resultando conforme a Derecho la resolución del TEAM impugnada en primera instancia y en consonancia con la STS 419/2017 recurso n.º 240/2017 (NFJ068236), lo que ha de llevarnos a la estimación del recurso de apelación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 235.1.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 16.4 y 30.4.

PONENTE:*Doña Cristina Pacheco del Yerro.*

Magistrados:

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Doña CRISTINA PACHECO DEL YERRO

Doña NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2021/0034055

Recurso de Apelación 892/2022

Recurrente: AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 38

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D^a Cristina Pacheco del Yerro
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a tres de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 892/2022 interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, contra la Sentencia nº 215/2022, de 31 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 312/2021. Siendo parte apelada, el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 31 de mayo de 2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 312/2021, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"En el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM) de 10 de febrero de 2020, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, acuerdo:

1. Estimar en parte el recurso, en cuanto a la declaración de inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa que contiene la resolución recurrida, que se anula.

2. Ordenar a la administración demandada que se retrotraigan las actuaciones a fin de que por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid se entre a resolver acerca de las cuestiones relacionadas con la exención del IBI planteadas por el Ministerio de Defensa en la reclamación económico administrativa con nº de expediente 200/2019/04410.

3. No hacer imposición de costas a ninguna de las partes."

Segundo.

Contra dicha resolución, el Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación en el que solicitaba que se anulase la resolución recurrida y se dictase sentencia en la que se declarase válida y ajustada a Derecho la liquidación girada.

Tercero.

El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 2 de febrero de 2023, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia nº 215/2022, de 31 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 312/2021, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"En el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM) de 10 de febrero de 2020, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, acuerdo:

1. Estimar en parte el recurso, en cuanto a la declaración de inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa que contiene la resolución recurrida, que se anula.

2. Ordenar a la administración demandada que se retrotraigan las actuaciones a fin de que por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid se entre a resolver acerca de las cuestiones relacionadas con la exención del IBI planteadas por el Ministerio de Defensa en la reclamación económico administrativa con nº de expediente 200/2019/04410.

3. No hacer imposición de costas a ninguna de las partes."

Segundo.

Invoca el Ayuntamiento de Madrid en el recurso de apelación interpuesto frente a la mencionada sentencia, que no es admisible en ningún caso que pueda entenderse como día de interposición el día que tiene lugar la salida del documento sino que debe ser el día que tiene entrada en el registro de la Administración, ya sea de la propia Administración al que se dirige, como en el presente caso, o en cualquier otro registro público, como permite el 16.4 de la Ley 39/2015.

El Abogado del Estado se opone al recurso de apelación interpuesto alegando que, frente a lo sostenido por la Administración apelante, la causa de inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa apreciada no concurre, puesto que del expediente resulta que la reclamación salió del Registro de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa el último día de plazo, el 25 de marzo de 2019 (folio 4 del expediente), documento que ha de tenerse por acreditativo de la fecha de presentación en las Oficinas de Correos, a los efectos

del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.

Como consta en el expediente administrativo, la resolución impugnada en primera instancia declaró inadmisibles las reclamaciones económico-administrativas formuladas por el Subdirector General de Patrimonio de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa contra resolución del Ayuntamiento de Madrid que desestimó los recursos de reposición interpuestos frente a liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, de la finca sita en la Avda. Séneca 16, de Madrid.

La inadmisión del Ayuntamiento de Madrid se basó en que la resolución del recurso de reposición se había notificado correctamente el día 25 de febrero de 2019 y que el plazo para presentar la reclamación económico-administrativa finalizó el 25 de marzo de 2019, por lo que el escrito presentado el día 29 de marzo de 2019 era extemporáneo.

El artículo 235.1 de la LGT dispone lo siguiente:

"La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente...."

Y el artículo 30.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

"Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. ..."

No hay controversia entre las partes en la determinación del día en el que finalizaba el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa, el 25 de marzo de 2019, al haberse notificado la resolución del recurso de reposición el 25 de febrero de 2019 (folio 43 del expediente administrativo), no obstante, mientras el Ayuntamiento toma como fecha de presentación de la reclamación económico-administrativa el 29 de marzo de 2019, que es la que figura en el folio 3 del expediente y, por ende, la considera presentada fuera de plazo, el Abogado del Estado toma como fecha de presentación la del 25 de marzo de 2019, que es la fecha en la que la reclamación salió del Registro de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa, alegando que dicho documento había de tenerse por acreditativo de la fecha de presentación en las Oficinas de Correos, a los efectos del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, postura ésta acogida por la sentencia apelada, que estima el recurso y ordena a la Administración que se retrotraigan las actuaciones a fin de que por el TEAM de Madrid se entre a resolver acerca de las cuestiones relacionadas con la exención del IBI planteadas por el Ministerio de Defensa.

El artículo 16.4 de la Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

"Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros."

Constan en el expediente administrativo los recursos de reposición interpuestos por el Ministerio de Defensa frente a las liquidaciones del IBI, en los que figura un sello de salida y un sello de Correos, no obstante, en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa únicamente figura un sello electrónico de salida, de fecha 25 de marzo de 2019, pero no consta el sello de Correos como en los otros escritos mencionados, ni ningún otro sello de entrada en algún registro, no pudiendo entenderse acreditada la presentación de la reclamación en dicha fecha, cuestión que correspondía probar a la reclamante, por lo que no podemos considerar fecha de interposición de la reclamación el 25 de marzo de 2019, sino la de 29 de marzo de 2019, que figura al folio 3 del

expediente, con la consecuencia de hallarse fuera de plazo dicha reclamación, resultando conforme a Derecho la resolución del TEAM de Madrid de 10 de febrero de 2020 impugnada en primera instancia, lo que ha de llevarnos a la estimación del recurso de apelación.

Cabe citar, al respecto, una sentencia de esta Sala, Sección 6ª, de 19 de noviembre de 2018, Rec. 240/2017 que, en lo que nos interesa, estableció lo siguiente:

"CUARTO. Así las cosas, y aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa, ha de concluirse en primer lugar que el recurso de reposición efectivamente, es extemporáneo, como se declaraba en la resolución de fecha de 2 de diciembre de 2016, notificada el día 4 de enero de 2017, porque del examen de los documentos que obran en autos resulta que la primera resolución objeto de impugnación de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 21 de abril de 2016 por la que se revocaba la autorización de vertidos al Ayuntamiento de Casarrubios fue notificada a dicha Administración el 2 de mayo de 2016 (folio 441), siendo así que el escrito de interposición del referido recurso de reposición se presentó en la propia Confederación el día 16 de junio de 2017 como consta en el cajetín del primer folio del mismo, cuando había transcurrido ya con mucho el plazo legal de un mes desde la notificación de la resolución inicial sin que conste ninguna otra fecha de entrada en las oficinas de la Confederación o de un registro adecuado según la Ley 39/2015. Por ello la resolución de inadmisión de la reposición es adecuada y también lo es consecuentemente la inadmisión de este contencioso, como explicaremos a continuación.

En efecto, no se puede entender como hace el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte que se haya interrumpido el plazo de interposición del recurso Contencioso - Administrativo por la interposición del recurso de reposición planteado por el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, dado que el mismo era extemporáneo al haber sido presentado el 16 de junio de 2016 (folio 446 del expediente).

Y aunque el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte con el propósito de atribuir eficacia a su escrito de reposición sostenga que a los efectos de cumplir el plazo de recurrir ha de estarse al momento de salida del documento de la Oficina Municipal en atención al carácter público del recurrente y del escaso horario de la Oficina de Correos, hemos de rechazar tal posibilidad de presentación a través de la salida en el propio Registro por los siguientes motivos:

1-----En primer lugar, por la falta de prueba de que la oficina de Correos de Casarrubios del Monte cerrara a las 10 de la mañana. ..

2-----En segundo lugar, porque no puede reputarse válido el sello de salida de la propia Administración recurrente porque, al margen de las nulas garantías que genera el que un mismo sujeto sea al mismo tiempo certificante e interesado, los registros de salida no figuran en absoluto comprendidos en el art. 38.4 b) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma aplicable *ratione temporis*, que dice al efecto: b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el art. 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

_c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En igual sentido el art. 16.4 de la Ley 39/2015.

En consecuencia no existe ningún fundamento legal para considerar que la fecha en que un documento fue despachado por el registro de salida de una Administración Pública produzca efectos frente a la Administración Pública destinataria del mismo.

3-----En relación con ello debe apuntarse un tercer motivo, y es que el registro del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte no cumple los requisitos del art. 38.4.c) Ley 30/1992 para que los particulares puedan presentar allí documentos con destino a la CHT. En efecto este dice: " 4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el art. 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

_c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

_d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

_e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes".

Siendo ello así, como dice el Abogado del Estado, resultaría discriminatorio que se permitiera al propio Ayuntamiento -que no está recogido en el apartado b) de este artículo- utilizar su registro para remitir documentos a la CHT cuando a los ciudadanos de dicho municipio no se les concede esa misma posibilidad en base a este precepto.

4-----En cuarto lugar, se ha de apuntar que, aunque realmente la oficina postal de Casarrubios del Monte cerrara a las 10, no se aprecia impedimento alguno para que el Ayuntamiento presentara su escrito en otra oficina de correos cercana o en otro de los registros previstos en el art. 38.4 Ley 30/1992 , aunque para ello tuviera que desplazarse a otro municipio tal y como realizan sus vecinos cada vez que quieren dirigir un escrito a alguna Administración Pública.

5-----En quinto lugar y finalmente, no se advierte una conducta lo suficientemente diligente por parte del Ayuntamiento de Casarrubias del Monte pues el registro de salida del día 2 de junio de 2016 lleva hora de las 9:53 horas, justo cuando ya no era materialmente posible realizar el envío desde la única oficina de correos del municipio, por lo que una conducta diligente de acuerdo a la práctica habitual municipal, dados los escasos medios con que cuenta, haría que se le hubiera dado salida antes y que fuese llevado el recurso a la oficina de correos de la propia localidad o a la más próxima en plazo para su envío posterior, lo que no ha sucedido en este caso solo por culpa de la Corporación recurrente que no aporta ninguna entrega válida en oficina de correos de su recurso de reposición.

6-----En resumen conforme a lo expuesto no puede entenderse que la fecha de interposición del recurso de reposición sea la de salida del documento del Ayuntamiento recurrente sino que necesariamente ha de ser la de recepción en alguno de los registros enumerados en el art. 38.4 Ley 30/1992 , entre los que no está el del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte , por lo que no acaeció en absoluto hasta el 16 de junio de 2016, fuera de plazo..."

Cuarto.

La estimación de la apelación exonera de la condena en costas de la segunda instancia, si bien deben imponerse al Abogado del Estado las causadas en la primera instancia, en virtud del principio de vencimiento, con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte demandada en la misma (art. 139.1, 2 y 4 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Primero.

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, contra la Sentencia nº 215/2022, de 31 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 312/2021, la cual revocamos.

Segundo.

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración del Estado frente a resolución del TEAM de Madrid de 10 de febrero de 2020 que declaró inadmisibile la reclamación económico-administrativa nº 200/2019/04410, formulada por el Subdirector General de Patrimonio de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa contra resolución del Ayuntamiento de Madrid que desestimó los recursos de reposición interpuestos frente a liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, de la finca sita en la Avda. Séneca 16, de Madrid.

Tercero.

No se hace imposición de cosas de la apelación, imponiéndose al Abogado del Estado las causadas en la primera instancia, con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte demandada en dicha instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0892-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0892-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.